

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **FAVIO HERNANDO ESPITIA VERANO** contra **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00308**-00. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los cuales son:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ.
2. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada previa radicación de la misma. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comentario.
3. Se evidencia la falta de cumplimiento del numeral 3 del art 26 de CPTSS, ya que, al revisar la demanda, se denota la ausencia de anexos relacionados en el acápite de pruebas, dicho lo anterior no se logra encontrar las pruebas, o las mismas tienden a ser confusas por el desorden y falta de las fechas a las que aduce en el acápite de pruebas documentales, siendo taxativamente las pruebas número 4,5,12,14,18 a

22,24,25 y de la 28 a la 95, además de no ser muy clara la relación de las mismas por encontrarse en desorden y sin numeración alguna; por ende, se ordena organizar y presentar las pruebas de manera clara y organizada.

4. Se evidencia carencia de poder para actuar por parte del Dr. EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ, por lo tanto deberá acreditarse en debida forma y dando cumplimiento a los lineamientos previstos para tal fin.

Dicho lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de **FAVIO HERNANDO ESPITIA VERANO** contra **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA**.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane **INTEGRALMENTE** las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JUAN CARLOS PULIDO DÍAZ** contra **GENERAL DE MONTAJES Y CONSTRUCCIONES GENMCO LTDA -JORGE EDUARDO SOTO GONZALEZ**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00309-00**.
Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los cuales son:

1. No se acredita la calidad de abogado de la Dra. YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO.
2. Se evidencia la falta de cumplimiento del numeral 3 del art 26 de CPTSS, ya que, al revisar la demanda, se denota la ausencia de anexos relacionados en el acápite de pruebas, ya que no se logra encontrar la totalidad de la prueba número 6, donde el número dice tener 15 folios y solo se encuentran 12, y la prueba número 16 no se encuentra en el escrito de demanda.
3. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada previa radicación de la misma. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que

tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

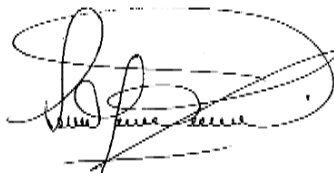
Dicho todo esto, el Despacho:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de **JUAN CARLOS PULIDO DÍAZ** contra **GENERAL DE MONTAJES Y CONSTRUCCIONES GENMCO LTDA -JORGE EDUARDO SOTO GONZALEZ**.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **NELSON LÓPEZ RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y AFP SKANDIA**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00310**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los cuales son:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. JOSÉ ANTONIO QUIROGA PACHÓN.
2. No se ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del art 26 de CPTSS, ya que, al revisar la demanda, se denota que en el acápite de pruebas documentales no se relaciona alguna prueba, si bien la demanda contiene algunos anexos, estos no demuestran relación alguna con la demanda ya que no fueron descritos en el acápite de pruebas documentales.
3. No se ha dado cumplimiento en lo preceptuado en el numeral 5 del art 26 de CPTSS, ya que, al revisar los anexos, estos no tienen

relación alguna con la demanda porque no fueron descritos, por ende, no se logra evidenciar el agotamiento de la reclamación administrativa.

4. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada previa radicación de la misma. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
5. El memorial poder aportado es insuficiente no tiene inmerso el total de las pretensiones de la demanda, y se le faculta a demandar solo a una de las entidades (COLPENSIOES), no a la totalidad de las mismas faltando PROTECCIÓN S.A Y AFP SKANDIA, por lo que deberá corregirse.

Dicho todo esto, el Despacho:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de **NELSON LÓPEZ RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y AFP SKANDIA**.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte

demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed oval border.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **YAMETH FRANCISCO CHACÓN FORERO** contra **BANCO DE LA REPÚBLICA**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00313**-00. Sirvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., los cuales son:

1. Se evidencia la falta de cumplimiento del numeral 3 del art 26 de CPTSS, ya que, al revisar la demanda, se denota que en el acápite de pruebas documentales se relaciona la prueba número 4, pero al revisar los anexos de esta, no se logra encontrar el reglamento interno de trabajo del año 2003, toda vez que no se ve el año en ese documento aportado.
2. En igual sentido, también evidencia que el apoderado del demandante no acredita su condición de abogado, por lo que deberá allegar junto con la subsanación de la demanda el certificado vigente que acredite su condición de abogado (SIRNA), al igual que la copia de la tarjeta profesional.

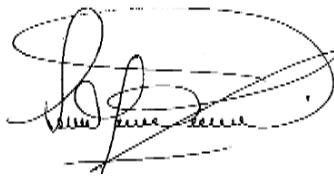
Dicho todo esto, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda de **YAMETH FRANCISCO CHACÓN FORERO** contra **BANCO DE LA REPÚBLICA**.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral interpuesto por **MYRIAM RODRÍGUEZ REYES** contra **COLPENSIONES**; con radicado de proceso No. 11001-31-05-002-**2023-00314**-00. Informándole que en auto de fecha 20 de julio de 2023 el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ **REMITIÓ** la demanda impetrada por MYRIAM RODRÍGUEZ REYES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por carecer de competencia y en fecha 15 de agosto de 2023 le fue asignada al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Dicho lo anterior, Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Previo al estudio de los requisitos legales previstos por el Art. 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 del 2020, se dispone que la parte demandante confiera poder y adecue la demanda al procedimiento laboral de Primera Instancia, para lo cual se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para ello. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

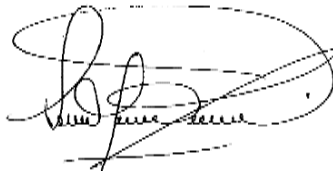
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que, en el término de CINCO (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, **ADECÚE** la demanda en debida forma, so pena de proceder como en el derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ALDO ARTURO FACCINI SAAVEDRA** contra **BANCO DE LA REPÚBLICA**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00316-00**.
Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., los cuales son:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. JAVIER MAURICIO SIMMONDS ZÚÑIGA.
2. Se evidencia la falta de cumplimiento del numeral 3 del art 26 de CPTSS, ya que, al revisar la demanda, se denota que en el acápite de pruebas documentales se relaciona la prueba número 5, pero al revisar los anexos de esta, no se logra encontrar el reglamento interno de trabajo del año 2003, toda vez que no se ve el año en ese documento aportado. Por otro lado, hace falta la prueba número 8, toda vez que se salta de la prueba número 7 a la 9 omitiendo el número 8.

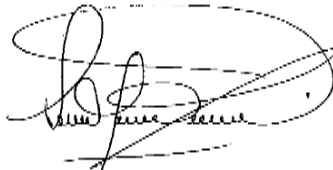
Dicho todo esto, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda de **ALDO ARTURO FACCINI SAAVEDRA** contra **BANCO DE LA REPÚBLICA**.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **BRIGITTE LORENA CUBIDES MUÑOZ** contra **REMY IPS S.A.S**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00317**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los cuales son:

1. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada previa radicación de la misma. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
2. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del art 26 de CPTSS, ya que, al revisar la demanda, se denota la ausencia de anexos relacionados en el acápite de pruebas, dicho lo anterior no se logra encontrar las pruebas, o las mismas tienden a ser confusas por el desorden y la falta de claridad, siendo taxativamente las pruebas número 4 a 10, además de no ser muy clara la relación de las mismas por

encontrarse en desorden y sin numeración alguna; por ende, se ordena organizar y presentar las pruebas de manera clara y organizada. Por otro lado, en los folios 30 y 31 del PDF de la demanda y del 147 a 153 de la misma, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas documentales.

3. Las pretensiones 5 y 6 se encuentran repetidas en la demanda y en el escrito de poder, por eso requiere que sea corregida esta falencia.

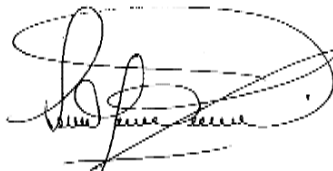
Dicho lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de **BRIGITTE LORENA CUBIDES MUÑOZ** contra **REMY IPS S.A.S.**
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane **INTEGRALMENTE** las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la entidad demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.”**, allegó memorial el pasado 6 de febrero del 2023 mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 31 de enero del 2023 que le tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00168-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.101.386 y TP 89.038 como apoderado de la demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.”**, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.”**, en contra del auto proferido por este Despacho el **31 de enero del 2023**, notificado por estado electrónico el día **2 de febrero de la misma anualidad**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

El apoderado de la demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.”**, sustenta su petición en que mediante auto de fecha 31 de enero del 2023 el Despacho le tuvo por no contestada la demanda en atención a que se entendió notificada en debida forma y no contestó dentro del término legal establecido para tal fin pese a que las notificaciones de que tratan los artículo 291 y 292 del CGP no se tramitaron con el lleno de los requisitos legales además de ser dirigidos contra persona jurídica distinta de la demandada, puesto que fueron

dirigidas ante la empresa METÁLICA pese a que la demandada se identifica con las siglas METALCONT.

Indica además que tampoco se cumplieron las ritualidades propias de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 por cuanto se evidencia dentro del trámite desplegado el mensaje “apertura local”, más no que hubo un acuse de recibido en observancia de lo normado por el precitado Decreto.

Pues bien, frente a lo expuesto el Despacho despachará favorablemente la solicitud del apoderado de la accionada como quiera que verificada la documental obrante a ítems 7 y 8 del plenario se evidencia que, pese a haber sido remitida la notificación a las direcciones obrantes dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, lo cierto es que tanto en una como en otra el memorial adjunto que informa sobre la notificación, el aviso y la notificación propiamente dicha se encuentran dirigidos a METÁLICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., persona jurídica a todas luces diferente de la convocada a juicio METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.), razón por la cual no era dable entender notificada en legal forma a la demandada.

En consecuencia, se dispondrá reponer el auto de fecha 31 de enero del 2023 notificado mediante estado de fecha 2 de febrero de la misma anualidad. Así las cosas, en atención al recurso interpuesto y a las solicitudes elevadas, entendiendo que la parte demandada conoce del

presente proceso, en su lugar se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., y dispondrá correrle traslado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda por el término legal a efectos de que de contestación a la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.101.386 y TP 89.038 como apoderado de la demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 31 de enero del 2023 notificado mediante estado de fecha 2 de febrero de la misma anualidad mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.”**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

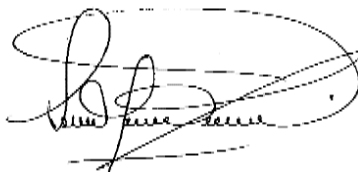
TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.”**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.”**, por el término legal a efectos de que allegue escrito dando contestación a la demanda, término que empezará a contar desde la notificación de la presente providencia a través del estado electrónico.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso laboral de única instancia de radicación N. °110014105007**2021000193-01**, informando que mediante auto del 14 de agosto de 2023 se corrió traslado a las partes a efectos de que alegaran de conclusión, venciendo el término establecido sin pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto del 14 de agosto de 2023 se corrió traslado a las partes a efectos de que alegaran de conclusión, venciendo el término establecido sin pronunciamiento alguno, por lo cual se hace necesario fijar fecha a efectos de proferir el respectivo fallo.

Por lo anterior éste Despacho,

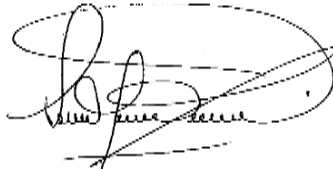
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 04:30 de la tarde del día (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir la decisión del grado jurisdiccional de consulta, dentro del proceso de la referencia. El fallo será proferido por escrito y se notificará a las partes por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Juzgados del Circuito, Juzgados Laborales del Circuito, BOGOTÁ, JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EDICTOS)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 1 de agosto del 2023, la presente demanda de Fuero Sindical (**Acción de Reintegro**), radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00231-00**, informando que la demandada y la organización sindical **SINTRABECOL** se entendieron notificados por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítems 4 y 6 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación ante la demandada y la organización sindical **SINTRABECOL**, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 por cuanto no obra constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

No obstante, lo anterior la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, y la organización sindical **SINTRABECOL**, allegaron escritos donde confieren poder para actuar en el proceso y certificación de existencia y representación legal del sindicato respectivamente, visibles a ítem 5 y 12 del expediente digital, por lo que el Despacho **LOS TENDRÁ POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera procedente citar a las partes para que tenga lugar la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, y la organización sindical **SINTRABECOL**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S.; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del quince (15) de septiembre del año 2023.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrados por las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 25 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00262-00**, informando que la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.496.381 y TP 102.937 como apoderado de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** el día 26 de julio del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 26 de julio del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.496.381 y TP 102.937 como apoderado de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del cuatro (04) de abril del año 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a set of horizontal dashed lines. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez de fecha 27 de abril del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00289-00**, informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP 199.923 como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el día 12 de abril del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP 199.923 como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del tres (03) de abril del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y

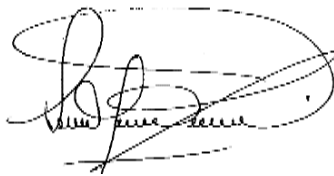
presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval line.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0335-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.052.312.627 y TP 234.818 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y TP 317.228 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 10 de diciembre del 2021 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal allegaron escritos dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 30 de junio del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.052.312.627 y TP 234.818 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctora **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y TP 317.228 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana (08:00am), del veintiséis (26) de octubre del año 2023.

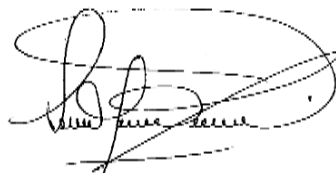
SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 1 de agosto del 2023, la presente demanda de Fuero Sindical (**Acción de Reintegro**), radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00439-00**, informando que el demandado y la organización sindical **SINTRAGEOGRÁFICO** se encuentran notificados. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante notificaciones electrónicas de los días 19 de mayo y el 22 de agosto del 2022 visibles a ítems 12 y 14 del expediente digital se notificó a la demandada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, y a la Organización Sindical **SINTRAGEOGRÁFICO**, remitida a las siguientes direcciones electrónicas judiciales@igac.gov.co y sintrageografico@igac.gov.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, escrito de demanda, subsanación de la demanda, notificaciones que se materializaron conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 del 2022 respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S.; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana (**09:00am**), **del veintidós (22) de septiembre del año 2023.**

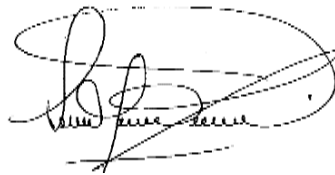
SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrados por las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a horizontal dashed line. The signature is stylized and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 25 de abril del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00443-00**, informando que el apoderado de la demandada solicitó la corrección del auto inmediatamente anterior aduciendo que dio contestación a la demanda el pasado 31 de mayo del 2022. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **EDUARDO GÓMEZ ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.654 y TP 257.960 como apoderado de la demandada **REAL MUSIC S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las solicitudes presentadas por la parte, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que por error involuntario mediante auto de fecha 12 de abril del 2023 se ordenó el archivo del expediente al no evidenciar gestiones por parte del demandante en aras de notificar a la demandada de la existencia de la presente litis. Sin embargo, de la íntegra revisión del correo electrónico se evidencia que, pese a no existir trámite alguno que permita dilucidar que el demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que esta última dio contestación

a la demanda el 31 de mayo del 2022, visible a ítem 4 del expediente digital, por lo que el Despacho ordenará continuar con el trámite de la presente litis tendiéndola **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **REAL MUSIC S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **EDUARDO GÓMEZ ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.654 y TP 257.960 como apoderado de la demandada **REAL MUSIC S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 12 de abril del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Continuar con el trámite de la presente litis **TENIENDO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **REAL MUSIC S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **REAL MUSIC S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del dos (02) de abril del año 2024**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez con fecha del 10 de febrero del 2023, informándole que el Representante Legal de la demandada **SERLEFIN S.A.S.**, allegó memorial el pasado 9 de febrero del 2022 mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por mediar acuerdo transaccional, solicitud coadyuvada por la parte demandante mediante memoriales de fecha 23 de marzo y 22 de agosto del 2023 en el proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00047**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho entra a pronunciarse frente a las solicitudes de las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que el Representante Legal de la demandada **SERLEFIN S.A.S.**, allegó memorial el pasado 9 de febrero del 2022 mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por mediar acuerdo transaccional, solicitud coadyuvada por la parte demandante mediante memoriales de fecha 23 de marzo y 22 de agosto del 2023.

En razón a lo anteriormente expuesto y toda vez que, tanto la apoderada de la parte demandante como de la parte demandada, mediante reiterados correos electrónicos realizan la solicitud de terminación del proceso por la suscripción de un acuerdo transaccional, el Despacho accede a la precitada

solicitud como quiera que el acuerdo transaccional se presentó de conformidad con lo normado en el artículo 312 del CGP, aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., máxime que fue suscrito por el Representante Legal de la demandada **SERLEFIN S.A.S.**, y por la Doctora **ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO** quien funge como apoderada de la demandante **YURLEY PÉREZ QUINTERO** y cuenta con la facultad expresa de transigir de conformidad con el poder obrante a folio 9 del ítem 5 del plenario, razón por la cual se procede a dar por terminado el presente proceso y a archivar del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed oval border.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso laboral de única instancia de radicación N. °110014105007**202200071-01**, informando que mediante auto del 12 de mayo de 2023 se fijó fecha para proferir la decisión de grado jurisdiccional de consulta. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto del 12 de mayo de 2023 se fijó fecha para proferir la decisión de grado jurisdiccional de consulta. No obstante, para la fecha indicada no se profirió la decisión, por lo cual se hace necesario fijar nueva fecha.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 04:30 de la tarde del día ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir la decisión del grado jurisdiccional de consulta, dentro del proceso de la referencia. El fallo será proferido por escrito y se notificará a las partes por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Juzgados del Circuito, Juzgados Laborales del Circuito, BOGOTÁ, JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EDICTOS)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. A long, sweeping horizontal line extends from the bottom of the signature across the oval.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de mayo del 2023, la presente demanda de Fuero Sindical (**Acción de Reintegro**), radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00539-00**, informando que la demandada **TRANSMASIVO S.A.**, y la organización sindical **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA – UG TRANS COLOMBIA** se encuentran notificados en legal forma. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante notificaciones electrónicas del día 9 de mayo del 2023 visibles a ítem 4 del expediente digital se notificó a la demandada **TRANSMASIVO S.A.**, y la organización sindical **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA – UG TRANS COLOMBIA**, remitida a las siguientes direcciones electrónicas transmasivo@transmasivo.com y ugetranscolombia@gmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, escrito de demanda, subsanación de la demanda, notificaciones que se materializaron conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S.; para tal fin, se señala la hora de las nueve

de la mañana (09:00am), del veintinueve (29) de septiembre del año 2023.

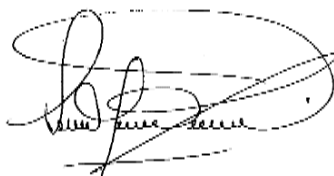
SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrados por las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a set of horizontal dashed lines.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 29 de agosto del 2023, informándole que la presente demanda de Fuero Sindical interpuesta por **ANGIE HASBLEIDY CAMACHO ROMERO**; que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**330**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 2022, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. Se presenta insuficiencia de poder por cuanto no contiene antefirma que permita presumirlo auténtico de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, así como se le confiere poder para tramitar “demanda de proceso especial laboral de reposición de trabajador por fuero sindical fundacional”, ”, proceso que no se acompasa con los procesos especiales existentes en materia laboral, ni en lo dispuesto en el artículo 118 del C.P.T. y de la S.S., por lo que deberá corregir tal situación.

3. No se encuentran plenamente identificadas las partes, por cuanto en el encabezado de la demanda se advierte que la misma se encuentra dirigida contra **LAURA MILENA ROA ZEIDAN, GIOVANNI ALBERTO SANCHEZ GONZALES** y **OSCAR OSWALDO MAHECHA REINA**. Sin embargo, en el cuerpo de la demanda se advierte que dirige la demanda contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, razón por la cual deberá aclarar quiénes conforman la parte pasiva de la presente litis.
4. No se evidencia una indicación clara de la clase de proceso que pretende surtir, pues se evidencia que se presenta “demanda de proceso especial laboral de reposición de trabajador por fuero sindical fundacional”, proceso que no se acompasa con los procesos especiales existentes en materia laboral, ni en lo dispuesto en el artículo 118 del C.P.T. y de la S.S.
5. El acápite contentivo de las pretensiones deberá presentarse en observancia de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 y el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que en sus numerales 1, 2 y 3 formula varias pretensiones dentro de cada numeral, siendo pertinente formularlas por separado y en observancia del tipo de proceso especial que se surte.
6. Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera clara, narrándose **solo un hecho o situación en cada numeral,** esto por cuanto ,os hechos además de contener varias situaciones fácticas, contienen **apreciaciones subjetivas, descripciones de documentales, así como también razonamientos técnicos y jurídicos,** que deberán relacionarse en el acápite respectivo.
7. Se evidencia un acápite contentivo de los supuestos fácticos y jurídicos en que se apalancan los recursos aquí interpuestos, situación que deberá aclarar como quiera que la presente debanda no refiere a interposición de recurso alguno.

8. No se encuentran anexos en el escrito de demanda, ninguna de las documentales relacionadas en el acápite respectivo a folio 21 del ítem 1 del Exp. Digital; por lo que el apoderado de la parte actora, deberá allegarlas si pretende hacerlas valer como pruebas.
9. No se allega constancia por parte de la parte activa, en donde se acredite que remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada y a la Organización Sindical **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO - FEDEUSCTRAB NACIONAL** a través de correo electrónico al momento de presentar la misma, tal y como consagra el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

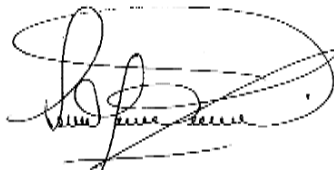
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ANGIE HASBLEIDY CAMACHO ROMERO**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 del 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL Al Despacho de la señora juez con fecha del 9 de mayo del 2023, informando que la ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada dentro del término legal establecido para tal fin, así mismo, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio respuesta al requerimiento efectuado por éste Despacho mediante auto de fecha 1 de noviembre del 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**191**-00. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero evidenciar que el pasado 13 de enero del 2023 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 1 de noviembre del 2022, en su escrito manifestó que no le era procedente llevar a cabo el cálculo actuarial peticionado pues manifiesta que es la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentra afiliado actualmente el ejecutante, el encargado de tramitar la precitada solicitud.

Manteniéndose así, renuente a cumplir la orden judicial impartida de manera injustificada, pues bien se indicó que el cumplimiento de la presente decisión está atada a la decisión interpuesta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia del 31 de enero del 2012 donde claramente dispuso “transferir al **Instituto de Seguros Sociales** el valor actualizado de

*las sumas que **el Instituto de Seguros Sociales liquide** de acuerdo al cálculo actuarial por el tiempo que éste dejó de cotizar para pensión a favor de GUILLERMO HERRERA, por el tiempo laborado a esta empresa entre el 4 de abril de 1986 hasta el 31 del mes de enero del año 2000 y cuyos aportes no haya efectuado la demandada”.*

En tal sentido será procedente imponer la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, esto es, por así considerarlo éste Despacho, la imposición de multa de 5 SMLMV pagaderos a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura, ello a la luz de la inobservancia de lo normado en el artículo 78 del CGP, recordándole los deberes de las partes y sus apoderados en especial en lo atientenle con el deber de colaboración con la administración de justicia.

Es por lo anterior, que volverá a requerirse a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, bajo los apremios de la Ley de cumplimiento a lo aquí ordenado y realice el precitado cálculo actuarial. Así mismo se les instará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a recibir los dineros resultantes del pago que realice **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** de las sumas establecidas en el cálculo actuarial que emitan y que sea ella quien, de ser pertinente, traslade dichos aportes al Fondo Privado al que se encuentre actualmente afiliado el señor **GUILLERMO HERRERA**.

Finalmente, como quiera que la ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada dentro del término de ley, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata el numeral 2° del artículo 443 del CGP, aplicable a la normatividad laboral, para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, con la imposición de multa equivalente a 5 SMLMV pagaderos a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura, por su conducta renuente con una clara inobservancia de lo normado en el artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de que allegue al proceso el cálculo actuarial de las cotizaciones a favor del actor y a cargo del ejecutado por el periodo laborado entre el 4 de abril de 1986 hasta el 31 de enero del año 2000, que no hubiere efectuado, en los términos de la providencia base de la presente ejecución. Por secretaría envíese el oficio respectivo

TERCERO: INSTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a recibir los dineros resultantes del pago que realice **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** de las sumas establecidas en el cálculo actuarial que emitan y que sea ella quien, de ser pertinente, traslade dichos aportes al Fondo Privado al que se encuentre actualmente afiliado el señor **GUILLERMO HERRERA**.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 443 del CGP, aplicable a la normatividad laboral, para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm), del tres (03) de abril del año 2024**.

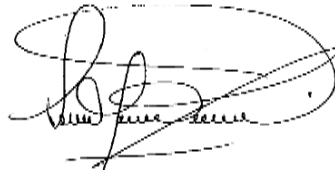
QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval line.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP